



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-TP-18/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a seis de agosto de dos mil veintiséis.¹

VISTO para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, identificado bajo el expediente **JDC-TP-18/2026**, promovido por [REDACTED],² en su calidad de persona indígena, en contra de la presunta omisión legislativa consistente en reformar las leyes locales para dar cumplimiento al decreto publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, misma que atribuye al Congreso del Estado de Sonora;³ los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Reforma federal. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,⁵ se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de pueblos y comunidades indígenas

¹ En lo subsecuente, las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo disposición expresa en contrario.

² En adelante, parte actora o actor.

³ En adelante, autoridad responsable, responsable o Congreso.

⁴ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

⁵ Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

⁶ En adelante, Constitución Federal.

y afromexicanas.⁷

II. Reforma local. El doce de junio de dos mil veinticinco,⁸ se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno de Sonora, entre otras, la Ley número 77,⁹ que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.¹⁰

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación

I. Remisión a la autoridad responsable. El quince de junio,¹¹ el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera directa ante este Tribunal Electoral, por lo que en idéntica data,¹² se ordenó la apertura del Cuaderno de varios 16/2026 y remitir al Congreso las constancias certificadas del medio de impugnación y anexo, para efectos de que iniciaran el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,¹³ circunstancia que fue cumplimentada en su oportunidad.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto dictado el veinticuatro de junio,¹⁴ vistas las constancias del Cuaderno de varios 16/2026, así como el estado procesal de autos, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las documentales del juicio de la ciudadanía interpuesto por la parte actora, registrándose bajo el expediente identificado con la clave **JDC-TP-18/2026**; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones; requirió al actor para señalar domicilio procesal en la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuestión que fue desahogada en su oportunidad, y, por último, ordenó su revisión por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

III. Admisión del medio de impugnación y turno. El nueve de julio,¹⁵ se admitió el juicio de la ciudadanía de referencia, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327, de la Ley de Instituciones; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora; se tuvo por rendido el informe

⁷ En adelante, reforma federal.

⁸ Consultable en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2025/06/2025CCXV47I.pdf>; así como en las hojas 36 a 55, del expediente.

⁹ En adelante, reforma local.

¹⁰ En adelante, Constitución Local.

¹¹ Visible en las hojas 01 a 13, del expediente.

¹² Visible en la hoja 15, del expediente.

¹³ En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.

¹⁴ Visible en la hoja 77, del expediente.

¹⁵ Visible en la hoja 90, del expediente.



circunstanciado de la responsable; y por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal Electoral y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el diverso 364, de la Ley de Instituciones, se turnó el medio de impugnación de mérito a la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Sustanciación. Una vez sustanciado el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Local y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es una vía idónea para controvertir omisiones legislativas que afecten el correcto ejercicio y garantía de los derechos político-electorales.¹⁶

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Su análisis es de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con

¹⁶ Criterio similar se adoptó en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-2330/2025, SUP-JDC-574/2023, SUP-JDC-456/2022, SUP-JDC-92/2022, además sirve como criterio orientador el SUP-AG-51/2026; en los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció vía juicio de la ciudadanía de supuestas omisiones legislativas y cuando versan sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, respectivamente.

ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. En ese sentido, se procede al análisis de las mismas.

- **Causal de improcedencia prevista en el artículo 10, en relación con el artículo 3, numeral 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

La autoridad responsable hizo valer la causal de mérito, señalando que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales, así como una tesis aislada.¹⁷

Sobre tales consideraciones, se advierte que la causal de mérito atiende a un supuesto normativo contemplado en una legislación de carácter general, sin embargo, la situación planteada se circunscribe a la entidad federativa de Sonora, precisando que no se encuentra la causal que se hizo valer dentro del catálogo previsto en el artículo 328 de la Ley de Instituciones, siendo éste el precepto que regula las causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación.

Asimismo, la tesis aislada a que hace referencia, no es orientadora para el caso concreto, pues en ésta se contempla un criterio relacionado con el procedimiento que debe seguir la iniciativa popular de leyes previsto en la legislación del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de dicha entidad, cuestión distinta a la que se resuelve en el presente asunto, consistente en la probable omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas atribuida a la responsable.

Además, se destaca que la tesis aislada no tiene la calidad de criterio vinculante, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ que a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que se les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que

¹⁷ Con datos de identificación (IV Región) 1o.13 K (10a.), de rubro INICIATIVA POPULAR DE LEYES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS EN ALGUNA DE LAS DOS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL TRATARSE DE UN DERECHO POLÍTICO, SIN CONTENIDO ELECTORAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 82, enero de 2021, tomo II, p. 1323.

¹⁸ En adelante, Suprema Corte.



según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.¹⁹

Por otro lado, se advierte que la responsable menciona la supuesta inexistencia del acto impugnado como argumento para sostener la causal de improcedencia, sin embargo, en el caso concreto no se controvierte un acto, sino la probable existencia de una omisión legislativa, cuestión que implica un análisis de los agravios y las constancias que obren en autos, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con el estudio de fondo del presente asunto.²⁰

Máxime, si no se advierte de manera evidente o manifiesta la actualización de la causal en comento; por las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral **desestima** la causal de improcedencia objeto de estudio.

En consecuencia, toda vez que la responsable no hizo valer causales adicionales, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna otra de manera oficiosa, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales de los medios de impugnación, para efectos de emitir, en su caso, el pronunciamiento de fondo correspondiente.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Superado lo anterior, es posible establecer que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²¹ ha precisado que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por tanto, se considera que el juicio es oportuno porque el acto impugnado consiste en una supuesta omisión atribuida al Congreso, por lo que debe entenderse que la afectación que pudiera producir se actualiza cada día que transcurre, por lo tanto, al

¹⁹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), de rubro TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, p. 778.

²⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 5.

²¹ En adelante, Sala Superior.

ser hechos de tracto sucesivo el plazo legal para impugnarlos no ha vencido.²²

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en este se hicieron constar tanto el nombre del actor, como el domicilio y medios electrónicos para recibir notificaciones, de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa su juicio, los agravios que en su concepto le causan y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

Cabe precisar, que el actor fue requerido mediante proveído dictado el veinticuatro de junio, para efectos de que señalara domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuestión que fue desahogada en su oportunidad.

c) Legitimación e interés legítimo. La parte actora cumple con tal requisito, ya que acude a promover el presente juicio por su propio derecho, en su carácter de persona indígena, con el objeto de controvertir una supuesta omisión legislativa atribuida al Congreso, doliéndose de una afectación a sus derechos como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que es criterio de la Sala Superior que, por regla general, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.²³

Lo anterior, aunado a que conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la probable omisión aquí reclamada.

QUINTO. Suplencia de la queja y perspectiva intercultural. El artículo 362, primero y segundo párrafos, de la Ley de Instituciones, contempla los supuestos en los que puede ser promovido el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y precisa que en tales casos no operará la suplencia de la queja.

²² Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 29 y 30.

²³ Véase la jurisprudencia 7/2017, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, pp. 17 y 18.

No obstante, es criterio de la Sala Superior que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.²⁴

Lo anterior, continúa diciendo, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. De esta forma, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, refiere la Sala Superior, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En suma, se destaca que la Suprema Corte, en el "*Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*",²⁵ señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

Asimismo, refiere que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

De esta manera, establece que la observancia a esas obligaciones es determinante

²⁴ Véase la jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 17 y 18.

²⁵ En adelante, Protocolo.

para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.²⁶

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que, para la resolución de la controversia planteada en el presente asunto, en virtud de la línea jurisprudencial de la Sala Superior expuesta en párrafos precedentes, así como lo dispuesto en el Protocolo, lo procedente es que el estudio de los agravios y peticiones referidas por la parte actora en su escrito de demanda, se aborde con especial cuidado **supliendo las deficiencias** que en su caso pudieran presentarse en la queja, en aras de maximizar sus derechos al autoadscribirse como persona indígena integrante de la comunidad de la región Yoreme Mayo, en el municipio de Huatabampo, Sonora.

SEXTO. Pretensión, agravios, precisión de la *litis* y metodología.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare existente la omisión legislativa en sus modalidades absoluta y concreta, por la presunta falta de adecuación normativa para hacer efectivos los derechos con los que cuenta como persona que forma parte de los pueblos y comunidades indígenas, para efectos de que este órgano jurisdiccional ordene al Congreso expedir las leyes secundarias y modificar la Constitución Local.

2) Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora aduce medularmente el siguiente agravio:

- **Omisión legislativa en vulneración a los principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica.**

La parte actora señala que la reforma federal, en su artículo quinto transitorio, ordenó a las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece la Constitución Federal, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Refiere que las Legislaturas de las entidades federativas quedaron obligadas a adecuar sus respectivas constituciones, así como la legislación correspondiente, dentro de un plazo específico, y que en el caso de Sonora, el Congreso ha incurrido en una omisión legislativa en sus modalidades: concreta, por no cumplir en el tiempo

²⁶ También sirve como sustento lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2018, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 18 y 19.



razonable ni dentro del plazo establecido, y absoluta, al ser omiso en el ámbito de su competencia en implementar y crear leyes secundarias, así como desarrollar un mandato en la Constitución Local para armonizar de manera integral la legislación de Sonora conforme a lo precisado en la reforma federal. De esta forma, el actor considera que la omisión en sus dos modalidades vulnera los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por último, refiere que la reforma federal determinó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una *obligación de hacer* por parte de los órganos legislativos, y que en el caso que nos ocupa, existe por parte del Congreso un desacato al principio de supremacía constitucional, originado por la falta de implementación y desarrollo sobre las previsiones ordenadas en la Constitución Federal, ya que no ha creado las normas jurídicas en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, lo que a su vez quebranta los artículos 14 y 16 constitucionales que salvaguardan el principio de legalidad, al tenor de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.



Dicho lo anterior, es importante señalar que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para pronunciarse únicamente sobre las controversias sometidas a su tutela jurisdiccional que sean susceptibles de vulnerar un derecho en el ámbito político-electoral. En ese sentido, se advierte en suplencia de la deficiencia de la queja, que el agravio va encaminado a demostrar la supuesta omisión legislativa como posible afectación al derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, de garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfruten su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si se acredita la existencia de la omisión legislativa en los términos expuestos por la parte actora.

4) Metodología de estudio. Primeramente, se expondrá el marco normativo aplicable al asunto, después se procederá al estudio del agravio que hizo valer el actor; se precisa que la metodología implementada no le depara perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sea abordado.²⁷

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio del agravio que hizo valer la parte

²⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

actora, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, por constituir el objeto de *litis* en el presente asunto.

a) Marco jurídico

Reforma federal

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2 de la Constitución Federal en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estableciendo en esencia lo siguiente:

- Se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su derecho a la libre determinación y autonomía.
- Se estableció su derecho a elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.
- Se reconoció su derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad, precisando que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
- La reforma también dispuso que, en ningún caso, sus sistemas normativos podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

Por último, en el artículo quinto transitorio, se estableció que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece la Constitución Federal, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto en cuestión.



Reforma local

El doce de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Local, mediante la cual se reformó el artículo 1 y se adicionó el artículo 1 BIS.

En dicha reforma, se precisó que el Estado de Sonora tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, y reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, reconoció su derecho a elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Además, se reconoció su derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables, precisando que las leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

La reforma también estableció que, en ningún caso, sus sistemas normativos podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

Omissiones legislativas

La Sala Superior ha precisado que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el Poder Legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto impuesto expresa o implícitamente.²⁸

En ese sentido, la omisión del Poder Legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien, cuando no

²⁸ Véanse las sentencias SUP-JDC-951/2022 y SUP-JDC-92/2022; asimismo, la tesis XXIX/2013, de rubro OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 107 y 108.

emite una ley o parte de esta, que debería expedir para hacer real y efectivo algún mandato constitucional.

Por su parte, la Suprema Corte señala que en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones, siendo las siguientes:²⁹

- ✓ Omisión absoluta. Cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.
- ✓ Omisión relativa. Cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

- a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Asimismo, es importante señalar que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.³⁰

²⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527.

³⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1528.



En esa lógica, la Suprema Corte ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien legisla el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal y que la omisión en el cumplimiento merma su eficacia plena.

Ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.

En ese sentido, para que exista una omisión legislativa es necesario: a) la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido, y b) el incumplimiento total o parcial a ese mandato.³¹

Principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica

El principio de supremacía constitucional se encuentra previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual señala que dicha constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión.

Asimismo, refiere que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte, del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

³¹ Sirven de criterio orientador las tesis 1a. XX/2018 (10a.), OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, p. 1100, y la diversa 1a. XIX/2018 (10a.), DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, p. 1095.

Respecto al principio de seguridad jurídica, es importante resaltar que es una característica fundamental del estado democrático de derecho, ya que constituye un elemento esencial para lograr la vida en sociedad. En el sistema constitucional mexicano, este principio se prevé en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

Así, el principio de seguridad jurídica tiene la finalidad de dar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de una situación jurídica concreta, es decir, es la certeza que tiene una persona sobre el resultado de la actuación de los órganos del Estado cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Principio de libertad de configuración legislativa

Los artículos 40, 41, párrafo primero y 124 de la Constitución Federal, reconocen que las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior y conservan las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a las autoridades federales.

De estas disposiciones se desprende que las entidades federativas cuentan con un ámbito propio de decisión para regular las materias correspondientes a su régimen interior, dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal.

En el Estado de Sonora, el artículo 21 de la Constitución Local establece que la entidad es soberana en lo relativo a su administración y régimen interiores; el artículo 22, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado; mientras que el artículo 24, señala que esos poderes ejercerán las facultades que les confieran las constituciones federal y local, así como las leyes que de ellas emanen.

Por su parte, el artículo 64, fracción XLIV, de ese ordenamiento, faculta al Congreso para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior de Sonora en todos sus ramos, así como para hacer efectivas las atribuciones que le confieran las constituciones federal y local y las leyes que de ellas emanen.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte que la libertad de los congresos estatales para regular las materias de su competencia se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.³²

³² Véase la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), de rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 52.



En el mismo sentido, es criterio de la Sala Superior que las legislaturas locales gozan de libertad para expedir leyes electorales, pero deben ejercerla con observancia de las bases constitucionales y convencionales, particularmente de los derechos de igualdad y no discriminación.³³

b) Caso concreto.

Omisión legislativa en vulneración a los principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica

El actor refiere que la reforma federal, en su artículo quinto transitorio, ordenó a las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece la Constitución Federal, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Refiere que en el caso de Sonora, el Congreso incurrió en una omisión legislativa en dos modalidades: concreta, por no cumplir en el tiempo razonable ni dentro del plazo establecido, y absoluta, al ser omiso en el ámbito de su competencia en implementar y crear leyes secundarias, así como desarrollar un mandato en la Constitución Local para armonizar de manera integral la legislación de Sonora conforme a lo precisado en la reforma federal, vulnerando de esta forma el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, relacionado con la elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, de garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfruten su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por último, refiere que con dicha omisión el Congreso se encuentra en un desacato al principio de supremacía constitucional, lo que a su vez quebranta los artículos 14 y 16 constitucionales que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica, al tenor de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Precisado lo anterior, en primer lugar se atenderá el estudio correspondiente a la probable existencia de la omisión legislativa de carácter concreto, y posteriormente

³³ Véase la jurisprudencia 5/2016, de rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 31 y 32.

se analizará en su modalidad absoluta.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral advierte como hecho notorio que el pasado treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2 de la Constitución Federal, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Dicha reforma estableció, entre otras cosas, en su artículo quinto transitorio, lo siguiente:

“Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Lo subrayado es propio.

De lo transcrito y en lo que interesa al caso particular, se advierte la existencia de un mandato expreso previsto en la Constitución Federal, mediante el cual se estableció como obligación para la autoridad responsable, realizar las adecuaciones normativas en el ámbito de su competencia en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto de referencia, estableciéndose, de esta manera, como fecha límite para ejecutar el referido mandato constitucional federal el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Desde esa óptica, se aprecia de las constancias que obran en autos que el doce de junio de dos mil veinticinco el Congreso publicó la Ley número 77, que reformó y adicionó diversas disposiciones a la Constitución Local, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la reforma federal.

Dicho esto, se resalta que una omisión legislativa es concreta cuando el Poder Legislativo incumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto impuesto expresa o implícitamente.

Esto ocurre cuando el Poder Legislativo está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace, o bien, cuando no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo algún mandato constitucional.³⁴

En consecuencia, este Tribunal Electoral advierte que en el caso particular, el artículo

³⁴ Sirve de criterio orientador la tesis XXIX/2013, de rubro OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 107 y 108.

quinto transitorio de la reforma federal vinculó al Congreso para realizar las adecuaciones normativas en un periodo determinado, mismo que concluyó el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, y que en cumplimiento a ese mandato constitucional federal, emitió la Ley número 77, la cual fue publicada el doce de junio de dos mil veinticinco en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que es dable concluir que al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación no se actualiza la omisión concreta reclamada.

Por otro lado, este Tribunal Electoral advierte que el actor también hizo valer en su agravio la probable actualización de una omisión legislativa en su modalidad absoluta, motivo por el cual resulta indispensable hacer la distinción respecto a su competencia, ya que pueden ser de ejercicio obligatorio, que se actualizan cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho, o bien, de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.

En el particular, es dable concluir que el actor se duele de una omisión legislativa en su modalidad absoluta de ejercicio obligatorio, pues sus argumentos van encaminados a demostrar que el mandato constitucional federal no fue atendido por el Congreso, al aducir que este fue omiso en realizar los ajustes normativos en materia de elección, representatividad y ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, conforme a lo descrito en su demanda.

Bajo ese contexto, se observa que con la emisión de la reforma local, el Congreso en ejercicio de su libertad configurativa, asentó diversas adiciones y reformas en los artículos 1 y 1 BIS de la Constitución Local, mismas que se derivan del mandato constitucional federal, por lo que si bien el actor realizó una serie de manifestaciones tendientes a justificar la supuesta inactividad legislativa del Congreso, no advirtió que al momento de la presentación de su medio de impugnación ya se había emitido la reforma local en comento.

Bajo esa lógica, la *obligación de hacer* contenida en el artículo quinto transitorio de la reforma federal fue atendida por el Congreso en el ámbito de su competencia y libertad configurativa, realizando las adecuaciones que estimó necesarias para dar cumplimiento a lo mandatado.

Cabe precisar que este Tribunal Electoral no se encuentra facultado para efectuar un control abstracto de validez respecto del orden jurídico estatal, ni para sustituir al órgano legislativo en la determinación del contenido específico de las normas que, dentro del ámbito de su libertad configurativa, estime pertinente expedir, sin



embargo, ello no impide que en el marco de su competencia material, examine si subsiste una omisión legislativa vinculada con el ejercicio efectivo de derechos político-electorales.

A partir de lo anterior, el estudio debe limitarse a contrastar el mandato constitucional cuya inobservancia se alega con las medidas efectivamente adoptadas por la responsable, exclusivamente en la medida necesaria para determinar si persiste una inactividad susceptible de impedir o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales involucrados, centrándose en la supuesta omisión de armonizar la legislación del Estado para que se reconozca el derecho de los pueblos y comunidades indígenas relacionado con la elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, de garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfruten su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, sin que ello implique pronunciarse en abstracto sobre la validez del orden jurídico estatal ni sustituir al legislador en el ejercicio de sus atribuciones.

En esa lógica, este Tribunal Electoral considera que el actor parte de una premisa equivocada al interpretar que se mandata reformar específicamente la Constitución local y las leyes secundarias, sin embargo, de la lectura al artículo quinto transitorio de la reforma federal no se desprende la obligación de legislar en el sentido que supone el promovente.

En ese marco, se advierte que la orden de realizar las adecuaciones normativas no se encuentra sujeta a un desglose específico, por lo que al haberse emitido la Ley número 77 que reformó y adicionó disposiciones de la Constitución Local, es dable tener por no acreditada la omisión en su modalidad absoluta de ejercicio obligatorio.

De esta forma, contrario a lo que arguye el actor no se advierte la existencia de un mandato que obligue al Congreso a legislar una disposición o ley concreta sobre lo precisado, o bien, que ordene la creación de leyes secundarias o la implementación de un mandato expreso en la Constitución Local en ese sentido.

Pues la existencia del mandato constitucional federal no implica necesariamente que el órgano reformador haya predeterminado de manera exhaustiva cada instrumento normativo, técnica legislativa o contenido específico que deba adoptarse para su cumplimiento.

En aquellos aspectos no definidos de manera concreta por el parámetro



constitucional, las legislaturas locales conservan un margen de libertad configurativa para determinar, dentro de su ámbito competencial, las medidas normativas conducentes.³⁵

Por las consideraciones vertidas, se concluye que ante el ejercicio de la libertad configurativa del Congreso, este órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para sustituir al legislador e imponerle una opción normativa específica, menos aún si ésta no deriva de manera concreta e inequívoca del parámetro constitucional aplicable.

Además, la existencia del mandato federal de adecuación normativa exige en el caso particular, que este órgano jurisdiccional verifique si subsiste la inactividad legislativa reclamada, pero no le autoriza a determinar, en abstracto, el diseño integral que debió asumir el orden jurídico estatal ni elegir entre diversas alternativas legislativas constitucionalmente posibles.

En consecuencia, atendiendo a lo razonado en el presente considerando, este Tribunal Electoral determina que son **infundados** los motivos de agravio expuestos por la parte actora, y por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la omisión legislativa en sus dos modalidades.

OCTAVO. Protección de datos personales. Conforme a lo ordenado mediante proveído dictado el veinticuatro de junio, considerando que el promovente se autoadscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de las personas de pueblos y comunidades indígenas, y con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, la emisión de una versión pública de la presente resolución donde se protejan sus datos personales, acorde con los artículos 1, 3, fracciones IX y X, 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, bajo los siguientes:

³⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), de rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 52. Asimismo, véase lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-300/2026.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determinan **infundados** los motivos de agravio que hizo valer la parte actora, y en consecuencia, se declara **inexistente** la omisión legislativa en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que lleve a cabo lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha seis de agosto de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Magistrado; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe. Conste. "**FIRMADO**"

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **10 (diez)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha seis de agosto de la presente anualidad, relativa al expediente **JDC-TP-18/2026**; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, siete de agosto de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

